



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CAROLINA MARCELA VILLADA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADAS	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTRA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00282 00
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo formulado el apoderado judicial de las sociedades demandadas las excepciones previas de: *Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y *Falta de competencia*, procede el Despacho a resolver cada una de ellas según el asunto de la referencia.

I. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU TRÁMITE.

El profesional del derecho que representa los intereses de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. -en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Dublín-, Promotora Inmobiliaria Mi Ciudad S.A.S. y, Promotora Inmobiliaria Dublín S.A.S., sociedades demandadas dentro del presente asunto por parte de Carolina Marcela Villada Velásquez y otros; interpuso las excepciones previas que denominó: *Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y *Falta de competencia*.

La siguiente es la estrecha síntesis fáctica de lo que sustenta el apoderado judicial de las sociedades demandadas para argumentar sus excepciones:

En primer lugar, ataca el procedimiento realizado por la parte actora al momento de acumular las pretensiones de la demanda; expone que no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 88 del Código General del Proceso pues no se aborda la misma causa, en el entendido que el supuesto incumplimiento de los contratos debe hacerse de forma individual, toda vez que, cada encargo fiduciario

comporta una relación jurídica autónoma e independiente que da lugar a derechos y obligaciones relativas.

En lo referente a la entrega material y a la transferencia de las unidades inmobiliarias, refiere que en cada contrato se presentaron circunstancias personales, siendo diferente uno y otro negocio; por lo cual, resalta que las pretensiones deben ser independientes para cada situación en particular. Además, los testimonios solicitados fueron personas ajenas al proyecto debatido, pues son de otras constructoras y de otros inmuebles.

En segundo lugar, afirma el togado que la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente con los numerales 4º y 5º, al no abordarse de manera clara y precisa los hechos que sustentan las pretensiones, ya que que cada contrato y relación jurídica tiene hechos específicos que derivan en pretensiones distintas, imposibilitando el derecho de defensa y contradicción; habida cuenta que la parte actora introduce una acción grupal y no individualiza las particularidades de cada uno de los contratos.

En tercer lugar, introduce la falta de competencia en atención al factor de conexidad, ya que, al verificar las pretensiones, no resulta viable su acumulación porque no parten de la misma causa u objeto.

De las anteriores excepciones se le corrió traslado la parte demandante (archivo 07 - C2), quien dentro del término legal para ello se pronunció al respecto.

Huelga advertir que, esta Judicatura mediante auto del 17 de febrero de 2022 incorporó sin pronunciamiento los argumentos por ella expuestos en escrito del 31 de enero del mismo año, ya que los había allegado con anterioridad al correspondiente traslado, y la requirió para que indicara si la intención era que el aportado le fuera tenido en cuenta; ante lo cual, respondió de manera afirmativa mediante memorial del 25 de febrero de 2022 (archivo 08).

II. CONSIDERACIONES

Bien se ha dicho que las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones de la demanda, sino que se presentan para asegurar desde la fase formativa del proceso su validez, utilidad y eficacia. De esta manera, las excepciones previas o también llamadas impeditivas, buscan que el demandado manifieste las reservas que bien pueda tener respecto de la validez de la actuación surtida, a fin de que el

proceso, una vez corregidas las irregularidades a que haya lugar, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Por consiguiente, el objeto de esta clase de excepciones se dirige al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo, pero no para dilatarlo, ni mucho menos para llevar a los jueces a adelantar conceptos que solo tiene viabilidad y lugar adecuado en el fallo definitivo.

Ahora bien, es sabido que el principio de la economía procesal tiene por finalidad que los procesos se tramiten con la mayor celeridad y economía posible, una de las manifestaciones de este fundamento procesal consiste en la posibilidad que al acudir a la administración de justicia en un sólo proceso se resuelvan el mayor número de pretensiones que un demandante pueda interponer contra un mismo demandado, ya que disminuye el número de pleitos y evita fallos contradictorios, sin embargo, es una exigencia legal que lo que se pretenda -en ese caso varias pretensiones- sea expresado con precisión y claridad (Numeral 4º del artículo 82 del CGP).

Además, el artículo 88 ibidem señala como condiciones necesarias para la acumulación de pretensiones que: *i)* que el funcionario que debe conocer de las pretensiones sea competente para resolver sobre todas ellas, sin tener en cuenta la cuantía; *ii)* que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y; *iii)* que las pretensiones se puedan tramitar bajo un mismo procedimiento.

Es por ello que, cuando las súplicas de la demanda no cumplen con estos requisitos, se configura una indebida acumulación de pretensiones, además, es una causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Con relación a la jurisdicción, hay que decir que es la facultad de decir el derecho, es la función a través de la cual un tercero (juez) imparcial declara un derecho o lo hace efectivo, a través de un proceso. La competencia por su parte es la aptitud específica de resolver la pretensión en ciertos asuntos.

Podría decirse entonces que la jurisdicción efectivamente es el género, y es creada dentro del Estado por medio de la Constitución; mientras que la competencia es la especie, otorgada por la ley, y permite que el juez a quien se dirige la acción pueda conocer del asunto de acuerdo a la materia de que se trate.

Sobre la competencia, el Tratadista Martín Agudelo Ramírez indicó:

“(…) aptitud legal que tiene un determinado juez jurisdiccional para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a criterios o factores de orden normativo que permiten la asignación o distribución de los mismos.

La competencia es aptitud para el conocimiento y resolución de determinados asuntos en una instancia jurisdiccional. Es concreta y clasificable a diferencia de la jurisdicción, en cuanto se constituye en medida de la misma.

Está asociada estrechamente con la garantía procesal de la legalidad del juez, y concretamente con el principio del juez natural, es decir, el derecho a un juez competente y predeterminado legalmente para el conocimiento, instrucción y decisión de determinados asuntos en los que se manifieste la potestad de juzgar o se trate de hacer efectivo lo mandado en un determinado título en el que lo ordenado no ha sido cumplido voluntariamente por el obligado” (...)¹.

Este principio del juez natural hace parte del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, porque este señala que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Subraya fuera de texto).

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, artículo 5 señala que: “La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria”, dentro de las que figuran, además de la “Jurisdicción Constitucional y de las Jurisdicciones Especiales, la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, y la Jurisdicción Ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.²

Tenemos que, en Colombia, la jurisdicción se clasifica principalmente en ordinaria y contencioso administrativa (además de las especiales y la constitucional según reseña anterior); la primera a su vez por el número de especialidades que contiene se divide en civil, penal, laboral y familia, resaltando que la jurisdicción ordinaria civil conoce de todos los procesos que no estén asignados a otra jurisdicción.

¹ Agudelo Ramírez Martín. El Proceso Jurisdiccional. Segunda Edición 2007. Librería Jurídica Comlibros, pág. 131-132

² Artículo 5º de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Significa lo anterior que, la potestad de administrar justicia está sometida a las diferentes jurisdicciones, y en la competencia debe respetarse el conocimiento de cada una de ellas en los diferentes asuntos.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El demandante formuló excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento que el escrito incoativo de la demanda no cumple con todas las exigencias previstas en el Código General del Proceso, por cuanto los pedimentos no están bien determinados para cada uno de los demandantes, atendiendo a que el extremo activo está compuesto por varias personas; además, señala que con cada uno se efectuó un encargo fiduciario distinto, que comporta una relación jurídica autónoma e independiente.

Sea lo primero advertir que, en el acápite de las pretensiones de la demanda se evidencia falta de técnica jurídica en la redacción de las mismas, específicamente en la pretensión sexta principal, pues mezcla la responsabilidad civil contractual de las entidades demandadas con la nulidad absoluta -cláusula 8- de los encargos fiduciarios N°. 1300070062, 1300071626, 1300087749, 1300070035, 1300079800, 1300087748, y 1300070014. Sin embargo, de la lectura de las pretensiones en conjunto, tanto principales como subsidiarias, se avizora que la demanda tiene por finalidad declarar la responsabilidad civil contractual y, como consecuencia de ello, condenar a las demandadas a cumplir el encargo fiduciario (entrega real y material de unidades inmobiliarias) y pago de perjuicios.

Lo anterior, denota que, aunque la parte actora puede tener claro que se trata de dos acciones distintas, cada una con sus propias características; no sabe cómo pedir de manera clara e individualizada, pretensiones principales y pretensiones subsidiarias, ya que no presenta de manera ordenada y sistemática los pedimentos de la demanda; es decir, lo que en esencia son las inconformidades que le endilga la parte demandada a las pretensiones del escrito inaugural.

Con relación a lo antelado, es pertinente destacar lo que la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

Si en el momento de proferir sentencia definitiva, el juez se encuentra con una demanda en que el actor ha acumulado objetivamente acciones que a primera vista son opuestas entre sí, ¿qué es lo que debe hacer? Ante todo, aplicar las normas sobre la interpretación racional de la demanda para ver si esa oposición o contradicción es meramente aparente: así estará más a la intención del actor

que a lo literal de las palabras, cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no sea capaz de producir ninguno, etc. De este examen se puede llegar a la conclusión de que la ineptitud de la demanda es aparente porque las acciones, aunque opuestas entre sí, están formuladas condicional o subsidiariamente en forma sucesiva, eventual o alternativa, y no en forma concurrente, a pesar de que el actor no lo haya dicho expresamente en el libelo con la técnica adecuada. Mas si la interpretación es posible y subsiste la ineptitud de la demanda por esta causa, el deber del juzgador es inhibirse de fallar el negocio en el fondo y no pronunciar una sentencia absolutoria declarando una excepción perentoria que no existe. (G.J. LXXVII, pág. 103)³. (Subrayado con intención).

Como se aprecia, según lo manifestado por el Máximo Tribunal de la Justicia ordinaria pese a presentarse una indebida acumulación de pretensiones en el libelo genitor, lo que daría lugar a una inepta demanda, le corresponde al juzgador indagar por la intención del demandante en lo expuesto en el escrito incoativo de la demanda, es decir, que se preferirá aquellas súplicas de la demanda que sean capaz de producir algún efecto jurídico, por tanto, corresponderá realizar un análisis profundo de las pretensiones que no sean incoherentes para proferir un fallo que resuelva de fondo la Litis.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha expresado la forma de proceder ante la indebida acumulación de pretensiones cuando estas no se formulan a modo de principales y subsidiarias como lo establece el artículo 82 del CGP -antes art. 82 CPC-, con respecto a esta situación en particular, ha manifestado que:

Puede suceder también que, sin la observancia del artículo 82 del C. de P.C., las varias pretensiones de la demanda que se acumulan y que se contradicen a primera vista no se formulen de manera principal y subsidiaria. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, **aquí también es posible proferir sentencia de mérito parcial e inhibitoria en lo demás, cuando luego de adelantarse por el juzgador el estudio de las pretensiones que está llamado a hacer, éste descubre que la contradicción es más aparente que real**⁴. (Subrayado y Negrilla por el Juzgador).

Adicionalmente, en sentencia más reciente, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

Al lado de las anteriores salvedades que impiden calificar una demanda de inepta, la Corte de vieja data viene sosteniendo, también al amparo del principio de economía procesal, que no obstante una indebida acumulación de pretensiones, la demanda debería calificarse como idónea en el caso de ser posible un pronunciamiento de fondo e inhibitorio simultáneo parcial, en

³ Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Sentencia del 14 de agosto de 1995, M.P.: Nicolas Bechara Simancas. Expediente: 4268.

⁴ Ibid., Corte Suprema de Justicia.

las siguientes situaciones: a). Cuando en relación con la competencia el proceso ha sido válidamente tramitado frente a la pretensión que se resuelve, pues en tal evento no puede predicarse nulo en absoluto ni anularse para unas pretensiones y ser válido para otras; b). Cuando se encuentran pretensiones acumuladas tramitadas bajo una misma cuerda procesal, teniendo señalado en la ley un procedimiento distinto, porque a pesar de no poderse sanear la nulidad originada en el trámite inadecuado, al máximo debe evitarse denegar justicia, lo cual ocurriría sin asomo de duda en una sentencia inhibitoria total frente a un proceso que ha sido tramitado en legal forma respecto de algunas pretensiones; y c). **Cuando tratándose de pretensiones incompatibles es posible, frente a una interpretación racional de la demanda, eliminar la aparente acumulación concurrente, a cuyo efecto se "estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno"**⁵. (Subrayado y Negrilla por el Juzgado).

En consecuencia, de cara a los planteamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia no se acogerá la excepción previa de Inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones, ni por falta de los requisitos formales; en tanto, en ambas, su base es la ausencia de los hechos que sustentan las pretensiones, con relación a cada contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes y, la correspondiente consecuencia jurídica; por cuanto, si bien existe una falta de técnica jurídica en la redacción de las mismas, así como una inadecuada formulación de los pedimentos en el sentido de solicitarlas como principales y subsidiarias, lo cierto es que le corresponderá en el momento procesal oportuno a esta Juzgadora realizar un análisis profundo de la intención real de la parte actora al presentar la demanda y, se optará por aquellas súplicas de la demanda que tengan algún efecto jurídico, y sobre las demás se tomará la decisión que en derecho corresponda, pues de lo contrario se estaría denegando justicia y sobrecargando la administración de justicia al retrotraer un trámite a la instancia de inadmitir nuevamente la demanda.

En lo tocante a las pruebas solicitadas -testimonios-, la parte demandada manifiesta que fueron personas ajenas a la relación contractual con cada uno de los demandantes y al proyecto que se debate; sin embargo, será esta operadora judicial la encargada de decidir en el momento procesal que corresponda, si dicha prueba es procedente tenerla en cuenta o no.

Ahora, en lo concerniente a la excepción previa de Falta de competencia, de la lectura de la misma se infiere que se impetra por conexidad con la excepción

⁵ Corte Suprema de Justicia. Bogotá. Sentencia del 16 de Julio de 2003, M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ. Referencia: C-6729.

previa Ineptitud de la demanda, y no porque la parte demandada considere que este Despacho no es competente para conocer del asunto de acuerdo a los factores que la componen y; en consecuencia, a esta agencia judicial no le queda otro camino que declarar no probada la excepción previa de Falta de competencia alegada por la parte demandada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se impondrá a la parte demandada la obligación de pagar a la demandante las costas, para lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES, propuesta por la demandada; por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, impetrada por el extremo pasivo, por lo indicado en líneas precedentes.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>035</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>04 de marzo de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55afdd1e53cc4d85967664bd2dedab17b2c0cd8235268fef808f0939a89e75b

Documento generado en 03/03/2022 09:31:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**